

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-417/2021

ACTOR: CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES

CARRETO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR

ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-91/2021 y acumulados, al determinarse que el actor dirige su impugnación a evidenciar aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y con irregularidades atribuidas al *IETAM* en el procedimiento de registro de candidaturas, sin formular agravio alguno en contra de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución emitida por el *Tribunal local*.

ÍNDICE

GLOSA	RIO	1
1. ANTE	CEDENTES DEL CASO	2
2. COMF	PETENCIA	3
3. PROC	CEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO		3
4.1.	Materia de la Controversia.	4
4.2.	Planteamientos ante esta Sala	5
	Cuestión a resolver	
4.4.	Decisión	6
4.5.	Justificación de la decisión	6
5. RESC	5. RESOLUTIVO	

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

Convocatoria: Convocatoria al proceso interno de selección

de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-

2021

IETAM: Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso. El trece de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Tamaulipas, para renovar los Ayuntamientos y el Congreso de esa Entidad.

- **1.2. Selección de candidaturas.** El treinta de enero, el *Comité Ejecutivo* emitió la *Convocatoria*. Derivado de ello, el promovente se registró en el proceso interno como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- 1.3. Facultad para solicitar el registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión Nacional* determinó que el registro de las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas en donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y, en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serían realizadas por la representación de dicha institución política ante el Consejo General del *INE*.
- **1.4. Delegación de facultades.** El treinta siguiente, MORENA presentó al *IETAM* el oficio clave REPMORENAINE-342/2021, signado por el representante propietario ante el Consejo General del *INE*, por el cual delegó

2



al representante propietario del partido ante el Consejo General del *IETAM*, la facultad para realizar los registros de candidaturas en Tamaulipas.

- **1.5. Solicitud de registro del promovente**. El treinta y uno de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó ante el Consejo General del *IETAM*, entre otros, el registro del aquí promovente como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero.
- **1.6. Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.** El nueve de abril posterior, el Consejo General del *IETAM* emitió el *Acuerdo* en el cual declaró improcedente, en lo que interesa, la solicitud de registro del promovente, en atención a que el funcionario que solicitó el registro carecía de facultades para ello.
- **1.7. Impugnación local [TE-RDC-91/2021].** Inconforme, el doce de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, registrado con el número TE-RDC-91/2021 y resuelto el tres de mayo, en el sentido de confirmar el acto impugnado.
- **1.8. Impugnación federal.** Inconforme, el siete de mayo, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local*, que confirmó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

4.1. Materia de la Controversia.

La presente controversia tiene su origen en el *Acuerdo*, emitido el nueve de abril por el Consejo General del *IETAM*, en el que determinó, en lo que interesa, la improcedencia de la solicitud de registro del aquí promovente como candidato de MORENA a contender por la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, en atención a que el Dirigente Estatal de MORENA (quien presentó el registro correspondiente del actor), carecía de facultades para solicitar el registro correspondiente.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó un recurso para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado por el *Tribunal local* con el número TE-RDC-91/2021.

En su demanda ante esa instancia, el promovente hizo valer la ilegalidad del *Acuerdo*, señalando los siguientes motivos de inconformidad²:

- i. Que el IETAM sólo se centró en analizar sesgadamente a quienes fueron registrados por el autorizado de la Comisión Nacional y razonó incorrectamente la autorización concedida al Dirigente Estatal de MORENA en Tamaulipas para ello, con lo cual dejó de atender el párrafo tercero del oficio delegatorio de facultades para registro;
- ii. La omisión de analizar de manera adecuada el oficio delegatorio de facultades para registro; y,
- iii. La omisión de analizar si los perfiles de los ciudadanos propuestos por la persona con facultades para el registro fueron o no aprobados por la Comisión Nacional.

El tres de mayo, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la que, previa acumulación, determinó confirmar el *Acuerdo*, ya que los motivos de inconformidad planteados en esa instancia eran inoperantes e infundados, pues los razonamientos señalados por el *IETAM* en el acuerdo controvertido no fueron combatidos directamente y porque, contrario a lo argumentado por el promovente, el Consejo General del *IETAM* sólo tenía la obligación de verificar si la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por la persona autorizada para tal efecto, más no así de verificar aspectos relacionados con el procedimiento interno de selección.

4

² Véase escrito inicial de demanda, localizable a fojas 003 a 009 del cuaderno accesorio 2 relativo al expediente SM-JDC-417/2021.



4.2. Planteamientos ante esta Sala

El actor promueve el presente juicio ciudadano contra la resolución del *Tribunal local* y diversos actos y omisiones atribuidas al *IETAM*. Adicionalmente, señala a los órganos del partido, *Comisión Nacional* y al *Comité Nacional*, a quienes atribuye omisiones relacionadas con el proceso de selección interna de candidaturas.

Por lo que hace a los órganos partidistas, aun cuando el actor señala en su demanda expresamente como actos impugnados las omisiones de éstos, en realidad se trata de motivos de inconformidad que el actor dirige a evidenciar irregularidades acontecidas durante el proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, hace valer que los órganos partidistas fueron omisos en:

- a) Darle a conocer el método de selección interno para la designación del candidato a presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas;
- b) De convocar a las encuestas correspondientes;
- c) De dar seguimiento al proceso interno de selección por parte del Comité Nacional;
- d) De informar sobre el resultado del método y selección hasta la fecha.

Al *IETAM* le atribuye la omisión de informar al *INE* sobre un doble registro de MORENA en el Estado de Tamaulipas.

Que es ilegal el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021 porque determina que no es válida la lista presentada por el presidente del Comité Estatal de MORENA en Tamaulipas.

Que también es ilegal el diverso acuerdo IETAM-A/CG-47/2021 por el cual se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y por competitividad en las solicitudes de registro presentadas por MORENA, ya que el *IETAM* no tomó en cuenta el medio de impugnación que presentó contra el desechamiento de la solicitud de registro.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara la decisión por la cual el *IETAM* desechó la solicitud de registro, por haber sido presentada por funcionario partidista no facultado para ello.

4.4. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, ya que de la integridad de la demanda se advierte que el actor dirige su impugnación a evidenciar aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y con irregularidades atribuidas al *IETAM* en el procedimiento de registro de candidaturas, sin formular agravio alguno en contra de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución emitida por el *Tribunal local*.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

6

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren**³.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima** necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.⁴

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces⁵.

³ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁴ Véase la tesis jurisprudencial 20 J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁵ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.



En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- **a)** Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- **b)** Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- **d)** Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En el caso, el *Tribunal local* confirmó la determinación emitida por el *IETAM* por la cual desechó las solicitudes presentadas por el dirigente estatal de MORENA en Tamaulipas, entre otros, la relativa al aquí actor, porque consideró que resultó infundado el agravio en el cual los actores hicieron valer en aquella instancia que la autoridad electoral únicamente se pronunció sobre los perfiles de las candidaturas presentadas por el funcionario partidista que sí fue autorizado por la *Comisión Nacional* y dejó de analizar si su perfil se encontraba o no aprobado por el referido órgano partidista.

Al respeto, determinó que no corresponde al *IETAM* pronunciarse sobre la validez o no de oficios o comunicaciones internas del partido relacionados con la selección de candidaturas, sino que su función únicamente se concreta a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, por tanto, tampoco le correspondía analizar si el perfil de los entonces promoventes había sido aprobado por los órganos partidistas.

Precisó que existe una autorización expresa a favor del representante de MORENA ante el Consejo General del *INE* para que, a su vez, delegara a las representaciones ante los Organismos Públicos Electorales Locales la facultad para solicitar candidaturas, entre otros en Tamaulipas, sin que ello dependiera de algún acuerdo adicional como se afirma en la demanda sin demostrarlo.

Finalmente, concluyó que también resultaban infundados los agravios dirigidos a cuestionar por qué el *IETAM* realizó una verificación oficiosa de las facultades del funcionario partidista que presentó las solicitudes. Al respecto, sostuvo que, de acuerdo con la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, constituye una obligación de la autoridad administrativa electoral al momento de la revisión de las solicitudes de registro.

Precisado lo que antecede, se concluye que la ineficacia de los planteamientos que formula el promovente ante esta Sala Regional radica en que, frente a los argumentos del *Tribunal local* y al motivo principal por el cual determinó confirmar el *Acuerdo*, están dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas, atribuidas a los órganos partidistas, cuando lo que está en controversia en esta cadena impugnativa es la verificación de los requisitos legales para el registro ante la autoridad administrativa electoral.

Particularmente, en el supuesto que ahora se revisa, los aspectos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se refieren a la forma en que debieron designarse o bien cómo se dio a conocer el método de selección, la omisión de informar resultados u otros similares, ya no pueden ser motivo de análisis por esta Sala Regional o incluso que se hubieran planteado ante el *Tribunal local*, cuando se hacen valer por primera vez a partir de una negativa de registro con base en la falta de facultades de quien presentó la solicitud.

En todo caso, los actos partidistas debieron impugnarse en su momento si se consideraba que existían las irregularidades que ahora señala el promovente.

Adicionalmente, la misma consecuencia de ineficacia adquieren los planteamientos que el actor dirige contra supuestas omisiones del *IETAM* en la revisión de la solicitud de su registro, ya que además de que debieron plantearse de esa manera ante el *Tribunal local*, en esta instancia jurisdiccional federal la litis consiste en determinar si las consideraciones en que se sostuvo la resolución impugnada son conforme a Derecho, lo cual, como se ha señalado no está controvertido y, por tanto, debe prevalecer.

De ahí que, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto o resolución que se controvierte en esta instancia, los motivos de inconformidad planteados sean ineficaces.

8



En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-91/2021 y acumulados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.